



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00387-00

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, veintidós (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SERGENG LTDA contra EDIFICIO TORRE ZERO**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir mandamiento de pago, porque los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores en general, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y **la firma de quien lo crea**, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título; y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”* -Negrilla fuera del texto-.

A su turno, el artículo 774 ibídem discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Ahora, frente a las facturas electrónicas como título valor tenemos que, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, establece que la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de expedición, recibo, rechazo y conservación.



Además, que el legislador en el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, antes artículo 16 de la Ley 1943 de 2018, le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor», por lo que para el ejercicio de la acción cambiaria en estos casos, se deberá allegar documento que acredite su inscripción allí.

El artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio, en tanto, el asentimiento será tácito cuando trascurren tres días hábiles con posterioridad a ese momento y no se haya hecho reclamo al emisor.

A su turno, el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 que sustituye el [Capítulo 53](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del citado decreto que regula lo pertinente a la circulación de la factura electrónica como título valor establece “Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIÁN (en adelante, RADIÁN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.”

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos. 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”- Subrayado fuera de texto-

Ahora, en el subjuicio tenemos que las facturas traídas al cobro sus anexos no se evidencian las fechas del recibido de las mismas, ni la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; y al incumplirse con tales requisitos, no puede ser considerada factura como título valor,

pues si bien, tal como puede evidenciarse en los anexos de la demanda, no se aportó la prueba que las facturas hubiesen sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficio del servicio que la factura le había sido enviada, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

Y si bien, las facturas electrónicas de venta adosadas contienen su representación gráfica, no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues en el sistema de facturación electrónica establecido por la DIAN no se advierten eventos asociados a las mismas. Refulge patente que ningún medio de prueba se allegó para acreditar la recepción de dichos documentos por la parte demandada.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), “no tendrá el carácter



de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por **SERGENG LTDA** contra **EDIFICIO TORRE ZERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HACER entrega de los anexos como quiera que la demanda se presentó digitalmente.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 27 de junio del 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario